

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 109

*Referencia:* 109

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-10-1959

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN TRANSITORIAMENTE LOS ARTICULOS 1º DEL DECRETO N°148 DE 12 DE JUNIO DE 1953 Y DEL DECRETO N° 3 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1952 QUE REGULAN LA PESCA DE JORNADA POR NAVES DE ALTO BORDO EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA....

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 13981

*Publicada el:* 16-11-1959

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Pesca, Acuicultura, Recursos animales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.487

*Rollo:* 44

*Posición:* 1176

ta la cláusula segunda de este contrato, si en opinión de las partes contratantes estos desmontes o explotaciones forestales pueden alterar las condiciones o el régimen natural de estas corrientes de agua. La Nación se obliga a expropiar, por cuenta de la Empresa, las áreas ubicadas dentro del globo de terreno adquirido sobre las cuales tengan derechos terceras personas.

Vigésima: El término de duración de este contrato será de treinta años contados a partir de la fecha de su firma, prorrogables por veinte años más de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga cinco años antes del vencimiento del contrato y la Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que la Nación no convenga en la prórroga, concederá a la Empresa al finalizar este contrato un término de diez años, como período de liquidación de sus negocios para las áreas que, al momento de solicitar la prórroga, estén ocupadas con cultivos permanentes.

Vigésimoprimer: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésimosegunda: Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Vigésimotercera: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, dentro de los treinta días siguientes de su firma, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cien mil balboas (B.100,000.00) y adherirá los timbres de que trata el Código Fiscal. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa ocho años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento, con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Nación,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Por la Empresa,

Ferdinand Pedro Arens.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 30 de octubre de 1959.

Aprobado:

Eduardo McCullough.

Sub-Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de octubre de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

## Ministerio de Obras Públicas

### CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 101  
(DE 2 DE FEBRERO DE 1957)  
por el cual se corrige un Decreto.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Ejecutivo Nº 940 de 28 de diciembre de 1956, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, así:

### DEPARTAMENTO DE CAMINOS Y ANEXOS

Oficina Central:

Donde dice:

Ricaurte Julio  
Julio Arango  
Eduardo Paz  
Simón de la Rosa  
Cosme Vergara Jr.

Debe decir:

Ricaurte A. Julio  
Julio Arango U.  
Eduardo Paz F.  
Simón de la Rosa Jr.  
Cosme A. Vergara Jr.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1957 y los sueldos serán cargados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### MODIFICANSE TRANSITORIAMENTE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 109  
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se modifican transitoriamente los Artículos 1º del Decreto número 148 de 12 de junio de 1953 y 3º del Decreto número 30 del 22 de diciembre de 1952, que regulan la pesca de carnada por naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los representantes en Panamá de las naves extranjeras que se dedican a la pesca del atún han manifestado el interés de sus representados porque se permita la pesca de la anchoveta du-

rante los meses de octubre, noviembre y diciembre;

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical, organismo científico internacional de investigación, del cual junto con los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, forma parte la República de Panamá, ha dictaminado que la pesca de la anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*) durante todo el año, no entraña al presente nivel de intensidad pesquera, peligro de agotamiento de la especie en el Golfo de Panamá;

Que el establecimiento de restricciones a la pesca de la anchoveta, no respondiendo a ninguna razón científica o práctica, obstaculiza el desarrollo de una actividad económica que el Estado debe fomentar;

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical continuará los estudios sobre la anchoveta y en consecuencia estará en condiciones de observar permanentemente los efectos de la pesca sobre la especie, así como la biología, ecología y dinámica de la misma;

Que es recomendable acceder al deseo de las empresas pescadoras del Atún y que tal cosa, conviene a los intereses fiscales de la Nación;

**DECRETA:**

Artículo 1. Se permitirá la pesca de la anchoveta por las naves de alto bordo que se dedican a la pesca del atún, durante los meses de noviembre y diciembre de 1959 y enero de 1960.

Artículo 2. Para dedicarse a la pesca de que trata el artículo anterior, las naves deberán proveerse de un permiso especial de pesca que solicitarán al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por intermedio del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, y por el cual pagarán a razón de cinco balboas (B.5.00) por tonelada neta, según el tonelaje de la nave. Este permiso les dará derecho únicamente de pescar anchovetas durante los meses de noviembre y diciembre de 1959 y enero de 1960. El pago correspondiente se hará mediante cheque certificado expedido a favor del Tesoro Nacional, cuyo comprobante se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se entregará el permiso aludido.

Parágrafo: Sólo se concederá la licencia de que trata el presente decreto a las naves que tengan permiso regular vigente o a aquellas que lo obtengan al momento de aplicar para el permiso especial.

Artículo 3. El presente Decreto modifica transitoriamente los artículos 1º del Decreto número 148 de 12 de junio de 1953, y 3º del Decreto número 30 de 22 de diciembre de 1952, y comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

**VICTOR C. URRUTIA.**

**CONCEDENSE DERECHOS EXCLUSIVOS DE  
Y EXPLOTACION DE UNAS ZONAS**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 11**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 11.—Panamá, 6 de julio de 1959.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad denominada Chucunaque Petroleum, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección de Persona Mercantil al Folio 129, Asiento 76.353, Tomo 361 y representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal Nº 28-36013, ha solicitado la concesión de una zona, ubicada en la Provincia del Darién y en la Comarca de San Blas de una extensión superficial de doscientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete hectáreas (272.187 Hect.), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva exploraciones y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por la Chucunaque Petroleum, S. A., tiene la extensión superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero civil Juan Manuel Jaime Porcell, designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico La Estrella de Panamá de fechas 6, 16 y 26 de marzo de 1959 y un ejemplar de la Gaceta Oficial Nº 13.781 de 12 de marzo de 1959, que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios como lo establecen los Arts. 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano Nº 386 e informe del ingeniero designado en donde aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada;

Que no se ha presentado oposición en el trámite de estas solicitudes;

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo, gas natural, o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

**RESUELVE:**

Conceder, como en efecto concede, a la sociedad denominada "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 28-36013, derechos de exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe de conformidad con la Ley 19 de 1953: